

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO Y OTROS contra el señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00420-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora NORMA CONSTANZA OVIEDO -en nombre propio y en representación de las menores DANNA MICHELLE y LAURA SOFIA CASTRO OVIEDO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, con el objeto de que, en sentencia, se declare que el último nombrado fue empleador de la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO para los extremos temporales del 11 de febrero del 2003 al 30 de enero del 2016, periodo en el que omitió el pago de auxilio de transporte, dotación, vacaciones, prestaciones sociales, de ahí que solicita el pago de tales conceptos, junto con los valores que se están reclamando por trabajo suplementario, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

Así mismo, solicitó se declarara haber existido acoso laboral en la modalidad de persecución, que causó unos perjuicios morales, y en consecuencia, se ordene el pago de unos valores por concepto de indemnización, además reclama se reconozca el IPC, sobre las acreencias indicadas.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO es madre de las menores DANNA MICHELLE y LAURA SOFIA CASTRO OVIEDO, quienes dependen de ella económica y emocionalmente.

Manifestó que, desde el 11 de febrero de 2003 fue vinculada laboralmente en la Escuela Colombiana de Ciencias en Salud ECSALUD – Florencia, de propiedad del señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, en el cargo de secretaria, y posteriormente administrativa.

Explicó que, el horario laboral cumplido era de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 07:00 p.m., y sábados de 08:00 a.m. a 12:00 p.m., con un salario inicial de \$332.000,00 M/CTE, pero que para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.500.000,00 M/CTE, el cual era pagado en efectivo y de manera personal, pero luego a través de transacción bancaria.

Narró que, el 01 de enero del año 2016 se realizó la renovación del contrato de trabajo, mas de manera inmediata inició a padecer acoso laboral por parte del señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, situación que no pudo ser manejada internamente con ocasión a la falta de Comité de Convivencia Laboral, y el temor de ser el patrono.

Que el 21 de enero del 2016 elevó una queja ante el Ministerio de Trabajo, y el día siguiente presentó de forma escrita renuncia, la cual fue aceptada, pero con el desempeño de funciones hasta el día 30 de ese mismo mes y año.

Dijo que, durante la relación laboral no recibió dotación, auxilio de transporte, vacaciones, ni prestaciones sociales, además de habersele forjado a firmar varias liquidaciones con un salario equivalente al mínimo de la época, pese a que no se le entregaba tal dinero.

Afirmó que, el empleador omitió realizar una serie de requisitos legales, como el contrato individual de trabajo, liquidación nominal mensual, programa de salud ocupacional, acta de creación del comité paritario y demás.

Por último, expuso que el demandante ha realizado en público comentarios mal intencionados y desobligantes relacionados con un supuesto mal desempeño laboral, acotando que por todo lo expuesto ha tenido temor y depresión constante. (fls. 01 a 14)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día doce (12) de julio del año dos mil diez (2016) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 120)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual manifestó que si existió una relación laboral entre febrero del año 2005 a enero del año 2016, fue puntual en el pago del salario, prestaciones sociales, afiliaciones a seguridad social, concesión de permisos y demás, y argumentó que no existió acoso laboral, sino que, al haberse asignado un cargo que exigía más compromiso y dedicación, sin que fuera asumida, se presentó la renuncia de manera voluntaria.

Propuso como excepción previa la “*Prescripción*”, y de mérito las tituladas “*Cobro de lo no debido*” e “*Indebida formulación de pretensiones*”. (Fls. 143 a 152)

Así, el diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, y en cuanto a la excepción previa de “*Prescripción*”, se dijo que la misma se resolvería en la sentencia, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (Fl. 210)

Posteriormente, el cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (Fls. 217 a 219)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término entre la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO y el señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, en calidad de trabajadora y empleador –respectivamente, además de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y emitir condena por concepto de auxilio de transporte, vacaciones, prestaciones sociales, y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con lo confesado por el demandado existió un contrato de trabajo con la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, en los períodos anunciados en el escrito de demanda, y que, en armonía con la prueba testimonial, era dable acceder a la pretensión de las acreencias suplicadas, pero operando el fenómeno de la prescripción, y sin validar argumentos propios de la excepción de compensación al no haber sido planteada en el escrito de contestación de demanda. (Fls. 217 a 219)

#### **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que se debe revocar la decisión que condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, además de lo resuelto respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, comoquiera que se aportaron pruebas que permitieron acreditar el pago realizado por parte del empleador, sin que tuviera efectos en el pronunciamiento de la sentencia, haciendo alusión a una incoherencia entre el valor demostrativo y lo resuelto, y agregando que al no tenerse en cuenta los pagos realizados se causa un enriquecimiento sin justa causa, aunado a no advertirse un actuar de mala fe, y contrario sensu, fue cumplido en las obligaciones con la trabajadora, al paso que cuestionó la condena en costas por no haberse tenido en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de prescripción.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando emitió condena por concepto de vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y costas; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte demandada solo debió reconocerse los valores dejados de pagar respecto al salario percibido, además de haber actuado de buena fe, y operar una ponderación en punto a la condena en costas.

**3.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 282 del Código General del Proceso, por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

**4.-** Ahora, en segundo término, relativo a la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vale traer a colación dichos apartes normativos, así:

“ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. > 1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de~~

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

*créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”* (Aparte tachado inexistente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781-03 de 10 de septiembre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

En este camino, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL076-2023 del 31 de enero de 2023 (MP. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO) ha considerado “*(...) respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, hay que decir que la jurisprudencia tiene establecido que, a fin de determinar si el empleador obró de buena o mala fe, es indispensable agotar el estudio del comportamiento de éste, pues, la condena por la indemnización moratoria, así como la sanción por la consignación oportuna o completa del auxilio de la cesantías, no es un ejercicio automático, sino que presupone una valoración conjunta de los elementos probatorios arrimados al expediente, con base en los cuales se puedan desentrañar las razones que, si bien no puedan ser jurídicamente correctas, sí pueden constituir motivos atendibles que expliquen su actuar. (...)”*”.

**5. -** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente se demuestra que debió tenerse en cuenta unos valores pagados por el señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, a la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, además de determinar si era viable emitir condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y si debió ponderarse la condena en costas.

En ese orden, vale aclarar que el extremo demandado no controvierte (i) haber operado el fenómeno de la prescripción para los derechos prestacionales anteriores al 13 de junio de 2013, (ii) la existencia de la relación laboral con la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, en los extremos temporales del 11 de febrero de 2003 al 30 de enero del año 2016, (iii) ni haberse liquidado con un ingreso base de liquidación equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época, salvo para el año 2016.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, en los siguientes términos y según nos interesa:

> Copia de las liquidaciones de contrato de trabajo realizadas a la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, por parte del señor JOSE RICARDO VIDAL OSSA, con un ingreso base de liquidación equivalente al salario mínimo de cada época, más auxilio de transporte, para los períodos de (i) Año 2013: 03 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 21 de diciembre, (ii) Año 2014: 02 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 20 de diciembre, (iii) Año 2015: 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre, documento suscrito por las partes. (Fl. 176 a 181)

**5.2.-** En cuanto a la prueba testimonial recibida, la Sala destaca, en lo que nos corresponde en atención al problema jurídico planteado, lo siguiente:

JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, en interrogatorio manifestó respecto a la demandante que “*Ella entró a trabajar conmigo en la institución como secretaria y después hubo un tiempo en que se retiró, unos meses (no recuerdo el año) y luego volvió nuevamente a la institución como secretaria. Después de exactamente los años, el año en el cual le ofrezco que sea coordinadora administrativa de la escuela (...) fueron 4 años que ella estuvo conmigo con esa función administrativa*”, y a la pregunta “*¿cuál era el pago que le hacía a la señora Norma Constanza Oviedo durante los años que estuvo vinculada con usted?*”, respondió “*cuando estuvo como secretaria se le consignaba el mínimo o incluso más del mínimo y cuando toma la coordinación administrativa yo le dije que me ayudara con el mismo salario que veníamos pagando porque yo siempre le pagaba a ellas más del mínimo sobre todo a ella y a doña Blanca para compensar de pronto cosas que después manejábamos como que me dice ella, yo por ese salario no le puedo trabajar que era mucha responsabilidad que esto y lo otro, Norma listo yo lo máximo que me puedo exceder es hasta tanto pero usted sabe que yo no puedo económicamente reconocerle las liquidaciones sobre eso y ella me decía no doctor, no hay problema*”.

A su turno, cuando se le cuestionó “*en el año 2011 ella indica que ganaba \$750.000 pesos, los mismos \$750.000 pesos en el año 2012, en el año 2013 indica que ganaba \$800.000 pesos ¿eso es cierto?*”, respondió “*cierto*”, a la pregunta “*¿en el año 2014 y 2015 recibía \$1.200.000 que usted me dice que recibía como coordinadora administrativa?*”, dijo “*correcto, sí*”, y al consultársele “*¿sobre qué valor le liquidaba esas prestaciones sociales a la señora Norma Constanza Oviedo Bedón?*”, manifestó que “*de las prestaciones se le liquidaba de lo que habíamos pactado, vamos a hacerlo*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

*sobre \$1.200.000 sobre el mínimo que estaba en ese momento, esas fue el arreglo que nosotros llegamos y esas fueron las cosas que ella misma aceptó, eso no lo voy a negar, como tampoco puede negar ella que le pague más del mínimo o lo de la seguridad social, no lo pueden negar”.*

**6.** – Llegados a este punto, en primer lugar, se desarrollarán los reparos presentados por la parte convocada JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, respecto a no haberse tenido en cuenta los medios de convicción que acreditaban los pagos realizados a la trabajadora, lo que a su sentir causa una incoherencia entre el valor probatorio y lo resuelto, además de un enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, para la Sala resulta evidente que está llamado a prosperar el error endilgado, comoquiera que, de conformidad con la prueba documental anunciada se logra acreditar el reconocimiento y pago por parte del demandado, y a favor de la demandante, de unas sumas por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones para los años 2013 a 2015, sin nota alguna de inconformidad, o por lo menos ello no fue demostrado, aspecto que el Juzgado de Primera Instancia debió valorar de oficio bajo los postulados de la excepción de pago parcial, y no de compensación.

Lo anterior, considerando que al margen de no haber sido propuesta oportunamente la excepción de compensación, la misma reclama el elemento de reciprocidad que no se configura en el presente caso, de ahí que, incluso si la parte demandada en su escrito de contestación la hubiera formulado, su resolución no sería favorable.

En tal dirección, y comoquiera que las liquidaciones vistas a folios 176 a 181 se realizaron con algunas interrupciones y un ingreso base de liquidación que no correspondía al salario devengado por la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, cuando debió ser para el año 2013 la suma de \$800.000,00, y para los años 2014 a 2015 el valor de \$1.200.000,00, en los períodos del 13 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2015, por la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, que no fue objeto de reproche, y la prueba documental que obra a folio 175, fuerza fulminar al demandado por ese periodo, teniendo en cuenta para ello el salario antes descrito, los siguientes conceptos:

## 6.1. Liquidación

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

#### 6.1.1. Cesantías

Subtotal.....	\$ 3.027.193,06
Menos.....	\$ 1.759.002,97
Total .....	\$ 1.268.190,09

#### 6.1.2. Intereses a las cesantías

Subtotal.....	\$ 363.263,17
Menos.....	\$ 167.990,00
Total .....	\$ 195.273,17

#### 6.1.3. Prima de servicios

Subtotal.....	\$ 3.027.193,06
Menos.....	\$ 1.759.002,97
Total .....	\$ 1.268.190,09

#### 6.1.4. Vacaciones

Subtotal.....	\$ 1.421.111,11
Menos.....	\$ 825.194,55
Total .....	\$ 595.916,56

Se tiene en cuenta los valores que se cancelaron de \$1.759.002,97 (cesantías), \$167.990,00 (intereses a las cesantías), \$1.759.002,97 (prima de servicios) y \$825.194,55 (vacaciones), al tenor de las liquidaciones hechas por el demandado para los extremos temporales del 13 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2015, como abono al valor de la condena por prestaciones sociales y vacaciones y en ese orden como pago parcial.

Luego resulta como saldo a deber, y es el valor a que se condena al demandado JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, a pagar a la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, por el período mencionado: a) Por cesantías, \$1.268.190,00; b) Por intereses a las cesantías \$195.273,00; c) Por prima de servicios, \$ 1.268.190,00 y d) Por vacaciones, \$ 595.917,00.

**7.** – A su turno, procede la Sala a examinar los reparos presentados respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual sostiene el recurrente que no se ve reflejando una conducta de mala fe con la intención de incumplir obligaciones,

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

y que incluso la jurisprudencia ha aceptado una sanción parcial cuando el pago también lo sea, sin embargo, frente a ese aspecto no citó providencia alguna.

Pues bien, para analizar la conducta del señor JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, en aras de constatar si las razones sobre las que fundó la omisión del pago son atendibles y demuestran fehacientemente su buena fe, basta con retomar lo declarado en el interrogatorio de parte, y que constituye prueba de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, comoquiera que el demandado manifestó que la liquidación de prestaciones sociales se hacía sobre el salario mínimo, pese a que el salario devengado era superior.

Para la Sala, ese comportamiento confesado por el propio demandado no resulta atendible a fin de demostrar buena fe, y contrario sensu, se considera que la sola circunstancia de presuntamente haberse pactado liquidar prestaciones sociales con un ingreso base de liquidación equivalente al salario mínimo de la época, cuando lo devengado era un monto superior, no puede servir de excusa para que se le exonere de la indemnización moratoria, y, en su lugar, reafirma la intención de desconocer derechos laborales que tienen el carácter de ciertos e irrenunciables.

Entonces, al no lograr justificar ese precitado acuerdo la liquidación de prestaciones sociales con un salario diferente al realmente devengado, dado que ello vulneraría garantías laborales, no se acredita que el convocado a juicio actuara de buena fe, y, en consecuencia, no se colige como lo sugiere la censura, que el Juez de Primera Instancia hubiera errado al imponer la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues quedó definido por el mismo demandante que la liquidación de prestaciones sociales no atendió al salario devengado por el servicio prestado, lo que causa un actuar de mala fe, y no se demostró lo contrario, esto es, que obrara de buena fe, incluso con esos pagos parciales, pues, según lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL667-2021, reiterando la SL7782-2017, “*el pago parcial de las obligaciones laborales no enerva la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 65 del estatuto laboral. Ha dicho la Corte que la mora se presenta, tanto en los casos de falta de pago de la obligación, como en los de pagos parciales o deficitarios, sin importar la cuantía de lo adeudado*”.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

**8.** – Por último, cuestionó el demandado que el A Quo emitió condena en costas sin tener en cuenta que prosperó de manera parcial una de las excepciones, por lo que debía realizarse una ponderación.

En este punto, adviértase que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”, es decir, “*opera por disposición legal y es de aplicación objetiva*”, como lo considero Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3630-2022 del 19 de octubre de 2022 (M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ), sin embargo, en este caso particular al haberse accedido a parte de las súplicas de la demanda, se impone dar aplicación al numeral 5 del precepto enunciado, fulminando parcialmente en costas de primera instancia, en un 60%

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la Sentencia del cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en el sentido de **DECLARAR** probada de oficio la excepción de pago parcial, de acuerdo a la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales tercero y sexto de la providencia así:

**“El numeral tercero: CONDENAR al demandado JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA, a pagar a la señora NORMA CONSTANZA OVIEDO, las siguientes sumas de dinero por el período comprendido entre el 13 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2015:**

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Norma Constanza Oviedo y otros  
Demandado: José Ricardo Vidal Ossa  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00420-01

*a) Por concepto de cesantías, la suma de ..... \$ 1.268.190,oo  
b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de..\$ 195.273,oo  
c) Por concepto de prima de servicios, la suma de ..... \$ 1.268.190,oo  
d) Por concepto de vacaciones, la suma de ..... \$ 595.917,oo  
e) Por concepto de auxilio de transporte la suma de ..... \$ 2.214.950,oo  
f) Por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$50.000,oo diarios hasta por 24 meses, y sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Esta sanción sigue a partir del 1 de febrero de 2016.*

***El numeral sexto: CONDENAR al demandado JOSÉ RICARDO VIDAL OSSA al pago de las costas procesales a favor de la demandante NORMA CONSTANZA OVIEDO en un 60%.”***

**TERCERO:** En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

**CUARTO:** Sin COSTAS en esta instancia

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 049 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa9aafaf6eaf1d21258135700b3692e5c30f7cb9e9f94f4dd984ead82ed30**  
Documento generado en 14/08/2023 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**